

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

alan moscote jimenez <alanmoscote@gmail.com>

Vie 19/04/2024 2:48 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

MARIO BLANCO-RECURSO REPOSICION ABRIL 18-2024.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLAccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO REIVINDICATORIO**DEMANDANTE:** LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) y AMELIA BLANCO DE CASTRO.**DEMANDADO:** MARIO ALBERTO BLANCO CERVANTES**CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES / CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PATIÑO y SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE.****HEREDEROS DETERMINADOS DE PETRA BLANCO DE BLANCO / JOSE MARTÍN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO DE URIBE.****RAD. 08-001-31-53-008-2006-00009-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024.

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 72.336.002 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P.185.628 del C.S.J., con oficinas en la Carrera 54 No. 64 - 245 Oficina 6C, Edificio Camacol de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico: alanmoscote@gmail.com; dentro del término legal establecido y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso (C.G.P.), respetuosamente me permito adjuntar memorial contentivo del recurso señalado.

Agradezco el acuse de recibo del presente memorial.

atentamente.

ALAN MOSCOTE JIMENEZ
Abogado



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO REINVIDICATORIO

DEMANDANTE: LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO a través de poder de su señora madre MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) y AMELIA BLANCO DE CASTRO.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO BLANCO CERVANTES

CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES / CARLOS ALBERTO SANCHEZ PATIÑO y SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE.

HEREDEROS DETERMINADOS DE PETRA BLANCO DE BLANCO / JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO DE URIBE.

RAD. 08-001-31-53-008-2006-00009-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO ELECTRONICAMENTE EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024.

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 72.336.002 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P.185.628 del C.S.J., con oficinas en la Carrera 54 No. 64 - 245 Oficina 6C, Edificio Camacol de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico: alanmoscote@gmail.com; dentro del término legal establecido y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso (C.G.P.), respetuosamente me permito presentar ante su Despacho el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, debidamente sustentado, en contra del Auto del 15 de abril del 2024, notificado por estado electrónico del 17 de abril del 2024, por medio del cual, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Barranquilla, negó la solicitud de desistimiento tácito, mediante la cual Resuelve:

“1.- No acceder a la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso ORDINARIO adelantado por MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA y OTROS, contra MARIO ALBERTO DE JESUS BLANCO DE SALDARRIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar a la secretaría del despacho que registre en TYBA y cargue en el expediente digital del proceso de la referencia el correo electrónico remitido el día 15 de noviembre de 2022, a las 12:28 P.M., por el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Exhortar a la secretaría, a través del señor secretario, que adelante las acciones correspondientes a mantener el cumplimiento del protocolo de expediente híbrido y digital, con la finalidad de asegurar trazabilidad y cronología idónea de la actuación.

3.-Ordenar a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes para remitir los gastos necesarios al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para el desarchivo y digitalización del proceso Sucesorio de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO, radicado bajo el No. 2006-00018-00, so pena de darle aplicabilidad al artículo 317 ibidem, y allegar al expediente las constancias respectivas a efectos de proseguir el trámite que legalmente corresponda.”

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)**” (Subrayado fuera del texto original). En consecuencia, al no estar expresamente consagrada una prohibición legal para interponer el recurso de reposición contra el Auto que resuelve una solicitud, es procedente su presentación dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por otro lado, en relación con el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso menciona que,

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.” (Subrayado fuera del texto original).

Por este motivo, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, el cual, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso: “(...) podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

B. OPORTUNIDAD.

El presente recurso se interpone dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del Auto que resolvió la solicitud de desistimiento tácito, de conformidad con los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Lo anterior, como quiera que el Auto que se recurre fue notificado por estado electrónico el 17 de abril del 2024. En consecuencia, el término de los tres (3) días para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, inicia el día 18 de abril y **vence el 22 de abril del 2024.**

C. COMPETENCIA.

Es competente para conocer del Recurso de Reposición contra del Auto del 15 de abril del 2024, notificado por estado electrónico del 17 de abril del 2024 el Juzgado 02 Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, es competente para conocer del Recurso de Apelación el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla (por reparto), por ser el inmediato superior jerárquico del Juzgado 02 Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de lo previsto en el artículo 31 del Código General del Proceso:

“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito. (...)” (subrayado y en negrillas fuera del texto original)



Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso que se pronuncia sobre los fines de la apelación en los siguientes términos:

“El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Subrayado fuera del texto original).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, se desarrollarán los motivos de inconformidad que fundamentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 15 de Abril del 2024.

Observa el suscrito, que el Despacho al momento de realizar los fundamentos probatorios señala:

“De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 10 de agosto de 2017, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y CSJATA-180 de agosto 10 de 2017, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso ordinario adelantado por la señora MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA Y OTROS, contra MARIO ALBERTO DE JESUS BLANCO DE SALDARRIAGA el cual provenía del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Se encuentra acreditado también, que con auto de fecha junio 13 de 2022, esta agencia judicial resolvió reconocer como sucesores procesales del demandante fallecido JOSÉ MARTÍN BLANCO a los señores EDUARDO IGNACIO BLANCO CERVANTES y JOSÉ MARTÍN BLANCO CERVANTES, y a su vez, ordenó requerir al demandado MARIO BLANCO CERVANTES, para que informará el lugar de notificaciones (domicilio, dirección de residencia, correo electrónico) de los mencionados señores, a fin de proceder a notificarles la existencia de este proceso.

Asimismo, se encuentra probado, que en providencia del 5 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió requerir a la señora LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO, para que suministrará copia del registro de defunción de MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO DE SALDARRIAGA, así como los nombres completos, cédula, dirección física y electrónica de las personas que ostenten la condición de herederos de la finada, también se requirió al Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, para que remitiera copia de la Escritura Pública No. 1603 de fecha 26 de septiembre de 2001; igualmente, se dispuso oficiar al JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que enviara copia del expediente digitalizado del proceso de sucesión de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO, radicado bajo el No. 2006-00018-00.

La anterior providencia fue corregida y adicionada a través de otro proveído proferido el 30 de septiembre de 2022, en el entendido que los señores SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PATIÑO, son cesionarios de las (2/6) partes del inmueble pretendido en reivindicación, como consta en las Escrituras Públicas No. 1.603 de 26 de septiembre de 2001 y No. 924 de 7 de junio del mismo año, mediante la compra que realizaron a los señores JOSÉ MARTÍN BLANCO BLANCO, EDUARDO JOSÉ, EMMA SOFÍA, IVÁN DARÍO, CARLOS MAURICIO y MARÍA STELLA URIBE BLANCO de sus respectivas partes.



Además, se encuentra acreditado que al expediente fue allegado el 22 de noviembre de 2023, solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que el demandado MARIO ALBERTO DE JESÚS BLANCO DE SALDARRIAGA entregó el inmueble a los señores SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PATIÑO, cesionarios de la sexta parte del inmueble pretendido en reivindicación.

Por último, tenemos que el apoderado judicial del demandado, Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, el 20 de febrero del año en curso, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no acató la orden impartida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, ni ha impulsado el proceso, resultando el mismo inactivo.”

Luego de realizar un análisis de los argumentos y de la decisión adoptada por el Juzgado 02 de Civil del Circuito de Barranquilla, difiero de las consideraciones del despacho de acuerdo a lo siguiente:

Revisada la actuación, se puede observar que se acreditaron los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de un (1) año, por falta de impulso que le correspondía a la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP.

Se señala lo anterior, por cuanto la actuación registrada en el proceso data de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, publicado por estado el día 4 de octubre de 2022, con posterioridad a lo anterior, el despacho envió telegramas al juzgado 16 de familia del circuito de Bogotá, el día 10 de noviembre de 2022, respuesta de fecha 15 de noviembre de 2022, tal como lo señala el despacho en su escrito.

Ahora bien, analizado lo anterior, la parte Demandante a través de Apoderado Judicial, no ejerció ni presentó memorial alguno prueba de ello, es que no existe cargado en el sistema TYBA XXI prueba dentro del expediente digital.

Alega el despacho, que el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada activo el negocio en virtud de memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, en el cual solicite terminación del proceso.

Debe analizar el despacho, que el suscrito solicito la terminación del proceso utilizando como argumentos y debidamente soportado con pruebas, como son las correspondientes escrituras públicas de compraventas de derechos herenciales (2/6) obrantes en el proceso, cada uno, mediante compra que le hicieren a los herederos determinados de PETRA BLANCO DE BLANCO (Q.E.P.D.) señores JOSE MARTIN BLANCO BLANCO y SERAFINA BLANCO BLANCO, y lo mas importante o entrega material y/o posesión que hiciere mi poderdante MARIO BLANCO CERVANTES, a favor de los mismo, fácil de probar por el memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, enviado a su despacho.

En el mencionado memorial, se señaló que por economía procesal los cesionarios y/o propietarios proindivisos recibieron el inmueble en nombre propio y a nombre de todos y cada uno de los Herederos contemplados en el JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Puede observar, el despacho por otra parte, la contradicción que existe en el proceso de marras, por cuanto el juzgado 16 de familia contesto el día 15 de noviembre de 2022, pregunta el suscrito al despacho, con posterioridad a esa actuación que actuaciones desplego la parte demandante y la respuesta es fácil ninguna, es menester señalar que la figura del desistimiento tacito tiene varios escenarios entre estas encontramos que para opere la figura del desistimiento estas



son:

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que no fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

1.- Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

2.- Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio proceda “**a petición de parte o de oficio**” y que no es necesario el “**requerimiento previo**”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1º del 317 para la otra forma de desistimiento.

Sobra recordar que este expediente tiene más de dieciocho (18) años, y ha tenido múltiples requerimientos previos, (desistimiento tácito numeral 1 del art. 317 C.G.P.) sin que se hubiesen cumplido a cabalidad las exigencias impartidas por el despacho a la parte demandante, sorprende al suscrito que este expediente se ha manejado sin el sigilo profesional.

De acuerdo a los argumentos aquí expuestos solicito al despacho realizar l

III. PETICIÓN

De la manera más respetuosa y con base en la argumentación expuesta de manera previa, le solicito al Juzgado 02 Civil Circuito de Barranquilla y. en subsidio, al Honorable tribunal superior del distrito de Barranquilla (Reparto):

A. Se sirva reponer el Auto del 15 de abril del 2024, notificado por estado electrónico el día 17 de abril de 2024, por medio del cual el Juzgado 02 Civil del circuito de Barranquilla, negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

B. En consecuencia, se sirvan admitir el desistimiento tácito y, en consecuencia, se declare la terminación del proceso por las consideraciones fácticas y jurídicas que motivan el presente recurso.

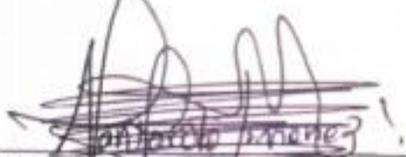
C. De manera subsidiaria, en caso de negar el recurso de reposición se sirvan conceder el recurso de apelación de acuerdo con el trámite y procedimiento dispuestos en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicado en la carrera 54 No. 64 – 245 oficina 6C del edificio camacol de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico: alanmoscote@gmail.com. O al correo electrónico: mablack@hotmail.com.

De usted, señor Juez.

Atentamente.



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
C.C. No. 72.336.002 de Barranquilla
T.P. No. 185.628 del C. S. de la J.